



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00118-00**

**Incidentante:** IVAN QUINTERO GOMEZ

**Incidentado:** ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

**Asunto:** INCIDENTE DE DESACATO

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2016 el señor IVAN QUINTERO GOMEZ, quien actúa en nombre propio, acude al trámite incidental para que se dé cumplimiento al fallo de tutela fechado 20 de Junio de 2016, en la cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", ordenando a la incidentada:

*"(...) para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibimiento de la comunicación de este fallo, por la entidad en mención, emita respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 18 de abril de 2016 presentada por el señor IVAN QUINTERO GOMEZ, en la que se le indique los motivos y circunstancias por las cuales se dejó de pagar a favor del tutelante los valores y rendimientos de la mesada 14 a partir del año 2011 y así mismo, se le advierte al accionado que en caso de tener el derecho el accionante, lo incluya dentro de la nómina de pensionados, dentro del término arriba otorgado."*

Este despacho, antes de tramitarlo procedió a requerir al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" o a quien haga sus veces, para que precise dentro de los cinco días siguientes al recibido del oficio, el trámite que se ha seguido para dar cumplimiento a la sentencia, el

funcionario encargado de ello, la oficina de la que hace parte, el estado en que se encuentra el trámite seguido.

A raíz de ello, la doctora JUANITA DURAN VELEZ en su calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial, asignada temporalmente en el Cargo de Vicepresidente Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en escrito presentado el día 11 de enero de 2017, manifiesta que la petición elevada por el actor se encuentra resuelta de fondo mediante Resolución GNR 262490 de fecha 05 de Septiembre de 2016, la cual fue notificada personalmente al incidentante el día 14 de diciembre de 2016<sup>4</sup>.

De esta manera, conforme al material probatorio allegado, se encuentra probado que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", resolvió de fondo la petición elevada por el actor, donde solicitaba se resolviera su derecho de petición de fecha 18 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se apertura el presente incidente bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos

---

<sup>4</sup> Folio 97

mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”* Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto”<sup>5</sup>

De allí que las facultades del juez en el trámite incidental, tiene como límite infranqueable el marco de la orden de tutela, y solo en eventos sumamente excepcionales puede emitir ordenes adicionales, que en todo momento deben estar en concordancia con la decisión de tutela de la que se exige su cumplimiento.

En el caso bajo estudio, es importante tener en cuenta que se hizo un requerimiento previo a la apertura de incidente, hecho que permitió el pronunciamiento de la parte accionada dentro del presente asunto.

Por lo que del informe emitido por Gerente Nacional de Defensa Judicial, asignada temporalmente en el Cargo de Vicepresidente Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, logra verificarse que efectivamente se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

demandante, tal y como se ordenó en la providencia de 20 de junio de 2016<sup>6</sup>.

Así las cosas, no hay lugar a la apertura del incidente de desacato, toda vez que, como se dijo, la orden emitida se encuentra cumplida, por lo que no hay necesidad de dar apertura al trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO DAR APERTURA** al trámite incidental de la referencia, conforme las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente

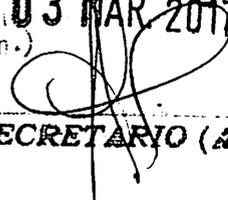
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación al ESTADO No. 023 notificado a las partes  
de la providencia emitida por hoy **03 MAR 2017**  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

Ajva

  
**SECRETARIO (A)**

---

<sup>6</sup> Folios 3-7.